



PO.SCF.70.017.Familiar

PAGO DE COSTAS. SU CONDENA EN LA SENTENCIA INCIDENTAL QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN CAUSALES, EN LA QUE SOLO SE VENTILEN ALIMENTOS, ES IMPROCEDENTE.

El artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, prevé el derecho que tienen los gobernados a una administración de justicia gratuita. El párrafo segundo del indicado dispositivo establece que quien resulte vencido en juicio debe ser condenado a las costas en la primera instancia, las cuales solo comprenden los honorarios de la persona que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados. Por otro lado, el Libro Segundo denominado “Procedimientos Familiares Contenciosos”, Título Tercero “Procedimientos Especiales”, Capítulo I “Del divorcio sin causales”, del mismo ordenamiento jurídico, señala todo lo relativo a la substanciación del referido proceso, de lo que se infiere que se trata de un proceso familiar contencioso que involucra a dos partes litigiosas, siendo su propósito primordial, obtener la disolución del vínculo conyugal, bastando la sola pretensión de uno de los cónyuges para que la autoridad judicial lo ordene. Sin embargo, en este tipo de procesos judiciales, no puede sentenciarse la condena a costas a los progenitores alimentarios (al igual que en los casos del régimen de convivencia o custodia), cuando solo se encuentren involucrados derechos de hijos e hijas menores de edad o mayores que de acuerdo a la ley requieran alimentos, en caso de que aquellos no lleguen a un acuerdo en la audiencia preliminar, y la cuestión alimenticia del deber-derecho sea resuelto en la vía incidental; pues lo anterior no implica que al momento de dictarse la sentencia incidental, haya un ganador y un vencido, ya que lo único dilucidado son precisamente los derechos alimenticios de los acreedores involucrados; situación que no puede ser interpretada como que al condenarse al deudor alimentario a otorgar una pensión alimenticia haya sido vencido en juicio, toda vez que tal sentencia está garantizando el cumplimiento de una obligación contraída en razón del parentesco que lo une con sus acreedores, sin perjuicio de que ambos padres cumplen con tal prerrogativa, en virtud de que el padre custodio los tiene



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

incorporados a su hogar; y por su parte, el no custodio, proporciona una cantidad líquida en dinero o especie para la subsistencia de aquellos.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 55/2016. 27 de abril de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 600/2016. 5 de octubre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 168/2017. 7 de junio de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.